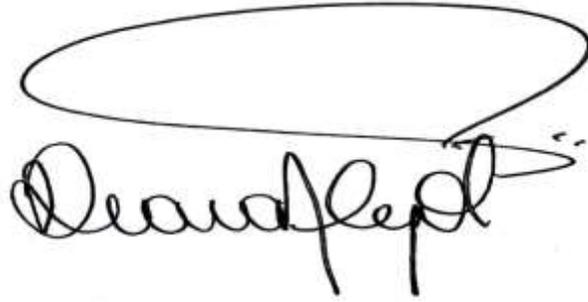


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 21 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00188-2020.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la misma se colige que este Despacho no es competente para conocer de los asuntos sin cuantía, por cuanto que revisados los pedimentos, se tiene que la accionante pretende principalmente *“Se condene al GRUPO RIE, a realizar el reintegro de EDNA JULIETH MORA ALBARRACIN, al cargo de Asistente de Gerencia Administrativa que desempeñó desde el 22 de abril de 2019 bajo la modalidad de contrato verbal”*; sin embargo, la misma es una pretensión no cuantificable de que trata el artículo 13 de nuestra normatividad procesal en donde se refiere que dichos asuntos son de competencia de los Jueces Laborales en **PRIMERA INSTANCIA**, tal y como lo ratificó el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C Sala Laboral, en un caso similar, en el que con ponencia del Magistrado José William González Zuluaga, resolvió el conflicto de competencia N° 110013105019201800150-01, indicando:

***“Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la naturaleza del asunto, dado que en aquellos asuntos en donde no es susceptible la fijación de la cuantía, como por ejemplo el reintegro, son asuntos de primera instancia y de competencia del Juez Laboral del Circuito.***

*Ahora bien, la parte actora solicitó en el libelo demandatorio, se ordene su reintegro y en consecuencia el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, derivada de la existencia de un contrato de trabajo que se dio entre las partes desde el 18 de octubre de 2016 al 31 de agosto de 2017. De lo cual, podría tenerse cierta expectativa en cuanto a lo petitionado de forma consecuencia al reintegro, sin embargo, no es procedente entrar a verificar si se supera o no supera el tope de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes contemplado en el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., motivo por el cual **se concluye que su conocimiento***

***corresponde al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en virtud del factor de competencia por razón de la naturaleza del asunto y en aplicación a lo determinado por el Legislador en la norma transcrita de forma antecedente., (...)*** (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, al no ser cuantificable dicho pedimento tal y como establece en la ley, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 060 de Fecha 09 – 12 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA PRIETO RAMIREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a931ac11f599e8244e44d70252a32905ed5664254a2a1427fb535184ec968b9**

Documento generado en 07/12/2020 05:26:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**